



RESOLUCION No. CSJCUR21-80  
13 de mayo de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo a un Servidor Judicial”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**

En uso de sus facultades legales, especialmente las concedidas en el numeral 11 del

Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora **SILVIA ROCIO PANESSO FORERO**, en su calidad de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, mediante escrito de 25 de marzo de 2021, radicado en sistema de correspondencia con EXTCSJCU21-1023 solicitó autorización para residir en el municipio de Anapoima.

Mediante Resolución CSJCUR21-70 de 14 abril de 2021, se negó el permiso de residencia por ausencia del Visto Bueno del titular del despacho.

Mediante escrito de 27 de abril de 2021, la servidora Judicial reitera la solicitud indicando que ha solicitado la certificación y/o autorización al titular del despacho sin obtener respuesta.

Mediante oficio CSJCUO21-681 de 29 de abril de 2021, se le requirió al Dr. Rodrigo Figueroa Ramón titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, para que en el término de tres (3) días explique las razones objetivas que justifiquen negar el beneficio de la solicitud, para considerarlas al momento de decidir de fondo el permiso de residencia.

Mediante oficio 191 recibido por correo electrónico el día 11 de mayo de 2021, el referido funcionario judicial entre otras razones expone: *“...Pues, formalmente esta judicatura ya se pronuncio mediante memorando que anexo al presente, negándole a la empleada el aval para que siga residiendo fuera de la sede de trabajo. Pues, considera esta judicatura que no puede limitarse tal autorización a la verificación de la simple proximidad en distancia. Sino que se requieren factores adicionales, de seguridad, arraigo, factores de tipo familiar como el estudio de sus hijos, trabajo de su cónyuge, etc. Y menos, si dicha circunstancia de vivir fuera de la sede afecta la administración de justicia y la disponibilidad y permanencia del empleado en la sede. Estos, y otros son los muchos argumentos que este despacho puede oponer a tales propósitos. Más allá de la simple distancia. ....”*

Adiciona al referido oficio los memorandos dirigidos a la señora Panesso Forero, así: Memorando 02 de 18 de marzo, correspondiente ha llamado de atención, memorando 3 de 16 de abril llamado de atención, Memorando 4 de 27 de abril de 2021 Observaciones a reporte diario de actividades Memorando 05 de 5 de mayo de 2021, relacionado con la obligatoriedad de la residencia en la sede judicial.

En vista de lo anterior, esta Corporación,

**CONSIDERANDO:**

El numeral 11, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 confiere a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar a los servidores judiciales residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados.

Al respecto La H. Corte Constitucional<sup>1</sup> expresó:

*“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden práctico y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación”*

Por su parte la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, regla en su artículo 153, numeral 19, como deberes de los funcionarios y empleados *“Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del consejo seccional respectivo”*.

El artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, establece como presupuestos para residir fuera de la sede del despacho los siguientes:

*“ (...)*

*3. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.*

*(...)”*.

Ahora bien, frente a la falta de visto bueno tanto en la primera solicitud como en la reiteración se considera que los argumentos esgrimidos por el Dr. Rodrigo Figueroa Ramón, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Apulo, no son razonadamente suficientes ni objetivos para negar la concesión del permiso de residencia solicitado por la señora Panesso Forero, por cuanto por expresa remisión normativa se debe considerar la distancia entre los lugares de residencia y trabajo en este caso apenas 15 kilómetros, y existe buen servicio público intermunicipal, la norma no permite otras consideraciones subjetivas que si bien representan posibles afectaciones a la prestación del servicio se deben corregir a través de otros mecanismo que el Juez como Director del Despacho, tiene a su disposición para garantizar la correcta prestación del Servicio.

Las observaciones que frente a la labor de la servidora judicial acopia el titular del despacho y que refiere se relacionan con impertinencias indebidas, conductas que afectan la relación de autoridad, faltas a los deberes laborales, no revisión de correos electrónicos etc. No son circunstancias que indique la norma se deban tener en cuenta al decidir sobre el permiso de residencia. Además, tres de los cuatro memorandos anexados tienen fecha posterior a las solicitudes de residencia y ninguna de ellas tiene el recibido de la señora Panesso Forero.

Ahora bien, en trámite de esta solicitud de permiso, se evidencia alteración del ambiente laboral en el referido despacho, ante lo cual se hace un llamado a solucionar los inconvenientes y por encima de cualquier consideración garantizar el acceso al servicio de administración de justicia.

De lo anterior, se concluye que la prosperidad de la solicitud de permiso temporal para morar fuera del lugar de trabajo, depende de que la residencia de los Servidores judiciales, diferente al lugar donde ejercen el cargo, sea de fácil e inmediata comunicación con el de la sede del Despacho en el que laboran, para que tal situación no impacte de manera negativa, la prestación del servicio de justicia.

Consecuentemente, es menester dar a conocer que los municipios de residencia y trabajo (Anapoima y Apulo), es de 15 kilómetros de distancia.

Hoja No. 3 Resolución No. CSJCUR21-80 de 13 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo a un Servidor Judicial”*

De igual manera, las condiciones de las vías de comunicación, permiten que el desplazamiento continuo entre uno y otro se desarrolle dentro de los riesgos que normalmente todas las personas están expuestas mientras se dirigen desde sus hogares a los lugares de trabajo, y viceversa.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación en sesión del 12 de mayo de 2021, consideró adecuado acceder a la solicitud elevada por la Servidora **SILVIA ROCIO PANESSO FORERO**, en su calidad de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, el cual se otorgará **POR UN (1) AÑO**, siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de los deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia, entre los que obviamente se encuentra el cumplimiento estricto del horario de trabajo.

Por lo considerado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

#### **R E S U E L V E:**

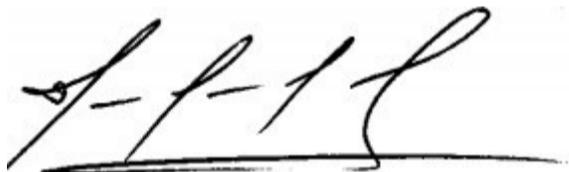
**ARTÍCULO 1°. CONCEDER** autorización a la señora **SILVIA ROCIO PANESSO FORERO**, en su calidad de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, para residir temporalmente fuera de su lugar de trabajo, en este caso en el municipio de Anapoima, **POR UN (1) AÑO**, bajo la condición de no afectar el cumplimiento de los deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 2°. ACTUALIZAR** esta información en la base de datos del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

**ARTÍCULO 3°. COMUNICAR** la presente Resolución a la interesada, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**

Presidente

M.P. Dr. Álvaro Restrepo Valencia.

Aprobada en sesión del 12 de mayo de 2021